

Resolución No. 02725

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DISPUESTOS EN EL AUTO No. 05284 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas y con fundamento en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993; el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021); el Decreto Distrital 509 de 2025; así como en la Resolución 2700 de 2023 y la Resolución 2116 de 2025 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día 15 de junio de 2017, al predio AAA0017WOUZ, identificado con nomenclatura urbana carrera 72 No. 57R – 49 sur de esta ciudad, con el fin de verificar las actividades desarrolladas en el mismo e identificar los factores de deterioro ambiental, producto de las actividades realizadas y determinar el estado actual del recurso suelo, lo anterior, atendiendo el memorando 2016IE95957 del 13 de junio de 2016 de la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE, en el marco de la petición de la Secretaría Distrital de Hábitat, la cual solicitó Concepto Técnico para definir las restricciones de tipo ambiental que determinen si es posible la urbanización de proyectos de uso residencial en atención a la Resolución No.1045 de 2013 expedida por la Secretaría de Hábitat con radicado 2016ER85873 de 27 de mayo de 2016.

Como resultado de esta visita la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo elaboró el **Concepto Técnico No. 06639 del 24 de noviembre de 2017 (2017IE237868)**, el cual fue acogido mediante el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre de 2017 (2017EE268046)**, por el cual se efectúan unos requerimientos y se toman otras determinaciones, disponiendo:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO** identificada con el **NIT. 800116217-2**, representada legalmente por el (sic) **Harold de Jesús Castilla De Voz**, identificado con cédula de ciudadanía N. 73.350.900, como propietaria (sic) del predio identificado con chip N. AAA0017WOUZ, matrícula inmobiliaria 50S-40245617 y nomenclatura urbana **Carrera 72 57R 49 Sur** (Nomenclatura Actual) de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, y a la sociedad **ABL INTERNACIONAL S A**, identificada con NIT. No. 830073309-4, representada legalmente por **Carlos Eduardo Lizarazo Vazco**, identificado con cédula de ciudadanía*

Página 1 de 22

Resolución No. 02725

N. 17.022.450, quien desarrolla en dicho predio, actividades de procesos industriales en la fabricación de maquinaria para asfaltos y trituración quien dentro de sus procesos de fabricación realiza actividades de corte, soldadura y pintura en las cuales se generan residuos sólidos, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 06639 del 24 de noviembre del 2017**

ARTÍCULO PRIMERO: En cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo se deberá allegar un Plan de trabajo que contenga las actividades de intervención directa, el cual debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información:

“(…) ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Con el fin de realizar un diagnóstico de las características del terreno en las áreas de interés señaladas, se deberá desarrollar una serie de actividades de muestreo de suelo, con el fin de identificar las concentraciones a las cuales se encuentran las sustancias de interés, previamente al inicio de las actividades el usuario deberá allegar un plan de trabajo en los (45) días hábiles a partir de la fecha de notificación de los requerimientos, que contemple la totalidad de los lineamientos técnicos que a continuación define esta Secretaría, así como, un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar, este documento debe ser presentado a la SDA con el fin de que sea avalado mediante comunicación oficial, así las cosas, deberá allegarse con mínimo treinta (15) días hábiles previo a la fecha de inicio propuesta, con la finalidad que los profesionales de la SDA cuenten con el tiempo suficiente para evaluar la documentación y dispongan del personal para el acompañamiento. Dicho plan de trabajo debe considerar como mínimo los siguientes lineamientos técnicos:

Aspectos generales

- Los límites de cuantificación de las concentraciones en suelo deberán atender los valores límites establecidos en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorios.
- Las actividades que la SDA está requiriendo se basan en la metodología RBCA - Risk Based Corrective Action desarrollada por la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales - ASTM (American Society for Testing and Materials), la cual es usada por la investigación de sitios contaminados y busca la toma de muestras de suelo en el área de estudio con el fin de identificar los Compuestos de Interés (CDIs), la magnitud de la afectación en los recursos suelo, la dimensión vertical y horizontal de la pluma contaminante de acuerdo con los CDIs identificados, los posibles receptores sensibles que se vean afectados por los medios contaminados, las vías y rutas de exposición, los límites de limpieza del aceptables y las posibles medidas de remediación que se precisen.
- Las muestras de suelo deberá ser desarrollado por un laboratorio nacional acreditado por el IDEAM para toma de muestras de suelo, con relación al análisis de las muestras será la disponibilidad en el país de laboratorios acreditados según el método analítico seleccionado de acuerdo a los lineamientos de las guías ASTM y de la EPA el que defina si el laboratorio para el análisis será nacional o internacional (este último deberá tener la acreditación de la autoridad en el país de origen).
- Las cadenas de custodia suministradas por el laboratorio deben contener la información de cada una de las muestras tomadas incluyendo identificación de la muestra, fecha, hora de toma y análisis a ejecutar. (…)

Resolución No. 02725

El acto administrativo mencionado fue notificado personalmente el 30 de mayo de 2018 a la abogada **MARTHA LIGIA GONZÁLEZ LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía 51.802.933 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional 71.417 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad **Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO**. Posteriormente, mediante radicado 2018ER137880 del 14 de junio de 2018, la apoderada interpuso recurso de reposición contra el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre de 2017 (2017EE268046)**.

Que, mediante la **Resolución No. 01279 del 17 de mayo de 2019 (2019EE107835)**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, en la cual se estableció:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Confirmar en su totalidad el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (…)”*

Mediante oficio con radicado 2018ER198378 del 27 de agosto de 2018, la Secretaría Distrital del Hábitat, informó a esta secretaría que expidió la Resolución No. 1045 de 2013, por medio de la cual se identificaron unos predios de desarrollo prioritario, que incluyó el predio AAA0017WOUZ, identificado con nomenclatura urbana carrera 72 No. 57R - 49 sur; así mismo, informó que mediante oficio 2016EE97074 del 14 de junio de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente remitió respuesta parcial de un concepto de restricciones de tipo ambiental para la construcción de vivienda, de acuerdo con lo informado solicitan saber lo conceptuado por parte de la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con respecto a la viabilidad para la construcción de vivienda en dicho predio, del cual se resalta lo siguiente:

“(…) Al revisar la cartografía oficial en lo referente a Estructura Ecológica Principal - EEP, se encontró que los predios no poseen relación directa con elementos de la EEP, que puedan verse afectados con el desarrollo de un proyecto de vivienda. (Ver plano adjunto).

Por otra parte, se consultaron los mapas de ruido ambiental de la localidad de Kennedy, donde se evidencian para el predio en cuestión, niveles de presión sonora entre 60 a 80 dB (A) en horario diurno y nocturno, estos valores corresponden a los aportes realizados por las vías junto con las actividades productivas que se desarrollan en cercanías, los cuales sobrepasan los valores límites permisibles estipulados en la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial.

No obstante, a lo anterior se requiere del concepto de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de determinar si las actividades realizadas en los predios han contaminado el suelo y que acciones se deben llevar a cabo, dicho concepto ya se solicitó mediante trámite interno.

Así las cosas, una vez se realice el pronunciamiento por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, procederemos a enviar el complemento del concepto solicitado. (…)”

Resolución No. 02725

Mediante oficio 2018EE208477 del 5 de septiembre de 2018, la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente dio respuesta a la comunicación radicada bajo el No. 2018ER198378 del 27 de agosto de 2018, en la cual informó que el cambio de uso del suelo es viable desde el punto de vista ambiental, condicionado al establecimiento de un Plan de Implantación. Este plan debe contemplar el aumento del área destinada a equipamientos dentro de la manzana catastral en la que se localizan los predios objeto de la solicitud, con el fin de reducir la probabilidad de impactos ambientales derivados de actividades industriales presentes en el área de influencia directa, que puedan afectar la calidad de vida de los futuros residentes. Adicionalmente, se estableció que la viabilidad del cambio de uso está sujeta a que el diseño de la envolvente de la edificación garantice, en los espacios interiores, el cumplimiento de los niveles de emisión de ruido y ruido ambiental definidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Asimismo, se indicó que el diseño arquitectónico deberá incorporar estrategias que aseguren una adecuada renovación del aire en los espacios interiores, sin comprometer el confort acústico. Finalmente, se sugirieron las demás medidas técnicas incluidas en el documento citado, como parte de las recomendaciones para la viabilidad ambiental del proyecto.

La entonces Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día 13 de noviembre de 2018 al predio con chip AAA0017WOUZ, identificado con nomenclatura urbana carrera 72 No. 57R – 49 de esta ciudad, con el fin de verificar las actividades desarrolladas en el mismo e identificar los factores de deterioro ambiental, producto de las actividades realizadas y determinar el estado actual del recurso suelo, evidenciando que la única actividad productiva desarrollada es la fabricación de maquinaria para asfaltos y trituración cuyo resultado fue consignado en el **Concepto Técnico 17345 del 21 de diciembre de 2018 (2018IE305725)**, que concluyo lo siguiente:

“(…) 7. CONCLUSIONES

En relación con lo anterior, de acuerdo con la información recabada y los hallazgos realizados durante la visita realizada el día 13/11/2018 al predio ubicado en la Carrera 72 57R - 49 Sur se concluye que:

- *Dentro del predio identificado con Chip No AAA0017WOUZ no se realiza ningún tipo de actividad industrial, ya que las instalaciones de la empresa ABL Internacional S.A. fueron trasladadas acorde con lo informado por el personal que atendió la diligencia técnica por parte de la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO.*
- *Esta autoridad ambiental desconoce el proceso de desmantelamiento llevado a cabo por la empresa ABL Internacional S.A., ya que no se presentó ningún tipo de documento que indicara las acciones desarrolladas, así como el manejo y gestión de los residuos peligrosos y especiales.*
- *Teniendo en cuenta las observaciones de la visita técnica, es necesario que la empresa ABL Internacional S.A. remita cada una de las actividades desarrolladas para llevar a cabo el traslado y desmonte de la maquinaria, equipos y demás infraestructura con la cual contaba la empresa, así como el manejo y gestión de los residuos peligrosos y especiales.*
- *Conviene precisar que el usuario debe presentar ante la SDA un Plan de Desmantelamiento que incluya las estructuras que aún se encuentran dentro del predio, con el objetivo que se lleve*

Página 4 de 22

Resolución No. 02725

implemente la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.

• Aunque dentro del predio no se lleven a cabo actividades industriales, es necesario que se desarrollen los a cabo las actividades de investigación para los recursos suelo y agua subterránea, estipuladas en el Concepto Técnico 06639 del 24/11/2017 (2017IE237868) y Auto 05284 del 29/12/2017 (2017EE268046). (...)

El mencionado Concepto Técnico fue acogido mediante el **Auto No. 1280 del 17 de mayo de 2019 (2019EE107837)**, por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones, disponiendo:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ratificar los lineamientos técnicos establecidos en el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)**.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir a la sociedad **ABL INTERNACIONAL S.A.** identificada con **NIT. 830.073.309 – 4** representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO LIZARAZO VAZCO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.022.450**, o quien haga sus veces, persona jurídica que desarrollo sus actividades industriales en la fabricación de maquinaria para asfaltos y trituración quien dentro de sus procesos de fabricación realizo actividades de corte, soldadura y pintura en las cuales se generaron residuos sólidos en el predio (Chip AAA0017WOUZ) identificado con nomenclatura urbana **KR 72 No. 57R - 49 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 17345 del 21 de diciembre del 2018 (2018IE305725)**, dé cumplimiento a las obligaciones y términos establecidos en el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)**, allegando información de las actividades de desmantelamiento ya realizadas e información de las instalaciones faltantes. (...)*”.

Mediante las comunicaciones radicadas bajo los números 2021ER28773 del 15 de febrero de 2021 y 2021ER53845 del 24 de marzo de 2021, la **Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO** presentó las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la **Resolución No. 01279 del 17 de mayo de 2019 (2019EE107835)**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre de 2017 (2017EE268046)**. En estas comunicaciones, **UNIMINUTO** remitió la información relacionada con la obligación de presentar el plan de trabajo para el diagnóstico de las características del terreno en las áreas de interés, mediante actividades de muestreo de suelo orientadas a identificar las concentraciones de las sustancias de interés. El plan presentado incluye los lineamientos técnicos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, así como un cronograma detallado de las actividades programadas, facilitando la evaluación de la documentación y la programación del acompañamiento técnico por parte de la entidad. Adicionalmente, se informó que, en atención a lo dispuesto en los actos administrativos referenciados, mediante los cuales se ordenaron actividades de investigación preliminar y desmantelamiento a cargo de la empresa ABL Internacional S.A. y UNIMINUTO, sobre el predio ubicado en la carrera 72 No. 57R-49 Sur, identificado con chip AAA0017WUOZ, fue presentado el respectivo plan de trabajo y cronograma de actividades.

Resolución No. 02725

Dichas comunicaciones fueron evaluadas mediante el **Concepto Técnico No. 4642 del 18 de mayo de 2021 (2021IE95292)**, y, posteriormente, a través del oficio 2021EE96706 del 19 de mayo de 2021, se formularon requerimientos a fin de que se allegara y aclarara información adicional sobre el plan de trabajo, así como para que se presentara un cronograma ajustado, de conformidad con las consideraciones expuestas en dicho concepto.

La **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO**, mediante escrito con radicado 2021ER104171 del 27 de mayo de 2021, envió respuesta al citado requerimiento, en el cual presentó cronograma ajustado y actualizado, certificación de acreditación Eurofins Analytico vigente, acreditaciones de laboratorios análisis TCLP, aclaración sobre medida de Mercurio, relación de los límites de cuantificación del laboratorio Eurofins Analytico con respecto a los valores de referencia definidos por EPA.

Por medio del oficio 2021EE118779 del 16 de junio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó el aval para el inicio de las actividades de campo asociadas a la investigación de suelo y agua subterránea en el predio identificado con CHIP AAA0017WOUZ. En la misma comunicación, se reiteró la obligación de dar cumplimiento a los lineamientos técnicos establecidos en el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre de 2017 (2017EE268046)**, a las observaciones consignadas en la tabla adjunta a dicha comunicación, así como a las disposiciones señaladas en el oficio 2021EE96706 del 19 de mayo de 2021.

La **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO**, a través de comunicación con radicado 2021ER123690 del 22 de junio de 2021 dio alcance a su comunicación con radicado 2021ER104171 del 27 de mayo de 2021, en donde allegó la acreditación del laboratorio internacional Test América para la realización de análisis de suelos para los parámetros Arsénico, 1,2,3, tricloropropano, 1,2- Dibromoetano, 1,2, Dibromo, 3-cloropropano y cloruro de vinilo. Lo anterior con el propósito de que sea aprobado dicho laboratorio, dado que el mismo puede realizar la analítica de los mencionados parámetros con un LQ inferiores a los valores de referencia presentados para el estudio a realizar, por lo que a través del radicado 2021EE124892 del 23 de junio de 2021 se identifica que Eurofins Test América se encuentra acreditado en ISO/IEC 17025 para los análisis a ejecutar, de acuerdo con el certificado anexo en el radicado mencionado.

Mediante comunicación con radicado 2021ER187746 del 06 de septiembre de 2021, la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO**, presentó el documento “*EVALUACIÓN AMBIENTAL DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 72 No. 57R - 49 SUR*”, en respuesta a los requerimientos del **Auto No. 05284 de 29 de diciembre de 2017** y el oficio 2021EE96706 del 19 de mayo de 2021.

A través de oficio 2021EE203445 del 22 de septiembre de 2021, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la mencionada

Resolución No. 02725

Corporación Universitaria presentar copia de certificado de calibración del equipo empleado para realizar la medición de parámetros In Situ, copia del manifiesto de carga de 710 Kg de tierra contaminada, remitir soportes de la gestión y disposición residuos líquidos; finalmente se recordó que el plan de desmantelamiento de las estructuras que todavía se encuentran en el sitio que anteriormente ocupaba la empresa ABLINTERNACIONAL S.A., debe ser radicado ante la Autoridad Ambiental *“en el término de dos (2) meses de anticipación para iniciar eventualmente su fase de desmantelamiento y abandono...”*, de acuerdo con los requerimientos del Auto No. 05284 de 29 de diciembre de 2017, a fin de ser evaluado y contar con un pronunciamiento oficial, de conformidad con lo indicado mediante radicado 2021ER28773 de 15 de febrero 2021, por parte de la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO**, en el cual se informó que la elaboración del documento se encontraba en proceso de elaboración.

Con las comunicaciones con radicados 2021ER213100 del 04 de octubre de 2021 y 2021ER218765 del 11 de octubre de 2021, la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO**, presentó información complementaria al radicado 2021ER187746 del 06 de septiembre de 2011 *“EVALUACIÓN AMBIENTAL DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 72 No. 57R - 49 SUR”*, dio respuesta a los requerimientos del oficio 2021EE203445 de 22 de septiembre de 2021, y dio alcance al escrito con radicado No. 2021ER213100 de 4 de octubre de 2021. Adjuntó manifiesto de carga de la disposición de 3.800 Kg de tejas de asbesto y manifiesto de carga de 6.820 Kg de agua hidrocarburada; e indican que una vez la SDA apruebe el plan de desmantelamiento, iniciarán el proceso de desmonte, transporte y adecuada gestión de residuos como RAEE, luminarias.

Una vez realizada la evaluación técnica de las mencionadas comunicaciones (radicados 2021ER187746 de 06 de septiembre 2021, 2021ER213100 de 04 de octubre de 2021 y su alcance con radicado 2021ER218765 de 11 de octubre de 2021), se elaboró el **Concepto Técnico No. 12012 del 13 de octubre de 2021 (2021IE222875)**, por lo que se determinó el cumplimiento de la información presentada, en relación con las actividades de investigación. Que, en materia de desmantelamiento, se deberá allegar un informe final con la documentación necesaria que soporte la adecuada gestión y disposición (pendiente por gestionar residuos como RAEE y luminarias). Por último, informar si ya fueron dispuestos o se encuentran pendientes por gestionar 500 Kg de residuos de “tejas de asbesto”. El mencionado Concepto Técnico se tuvo como soporte de la comunicación enviada a la Corporación Universitaria con radicado 2021EE222902 del 13 de octubre de 2021.

Mediante comunicación con radicado 2022ER44821 del 04 de marzo de 2022 la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO**, remitió el informe final de las actividades de desmantelamiento en respuesta al oficio 2021EE222902 del 13 de octubre de 2021, comunicación evaluada a través del **Concepto Técnico No. 05419 del 23 de mayo de 2022 (2022IE122995)**.

Resolución No. 02725

De conformidad con la última evaluación realizada por el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, se establece el total cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre de 2017 (2017EE268046)**, el **Auto No. 1280 del 17 de mayo de 2019 (2019EE107837)** y el oficio 2021EE222902 del 13 de octubre de 2021, en relación con las actividades de desmantelamiento, efectuadas en el predio ubicado en la carrera 72 No. 57R - 49 sur, con chip catastral AAA0017WOUZ, de esta ciudad.

Así mismo, de conformidad con la información remitida mediante comunicaciones con radicados 2021ER187746 del 06 de septiembre de 2021, 2021ER213100 del 04 de octubre de 2021 y 2021ER218765 del 11 de octubre de 2021, evaluada en su momento, mediante **Concepto Técnico No. 12012 de 13 de octubre de 2021 (2021IE222875)** donde igualmente se determinó el total cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Autos en mención, relacionados con las actividades de investigación, efectuadas en el predio ubicado en la carrera 72 No. 57R-49 Sur, chip catastral AAA0017WOUZ, de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, a través del **Concepto Técnico No. 05419 del 23 de mayo de 2022 (2022IE122995)**, se estableció lo siguiente:

“(…) 4. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL USUARIO

Radicado No. 2022ER44821 de 4/03/2022
Información remitida
<i>Mediante este radicado la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO, presenta “Información final plan de desmantelamiento del predio ubicado en la KRA 72 No. 57R 49 SUR”, en respuesta al oficio 2021EE222902 de 13/10/2021.</i>
Observaciones
<i>En el documento remitido presentan la siguiente información y anexos:</i>
<ul style="list-style-type: none">- <i>Llevaron a cabo el desmantelamiento de los elementos que estaban pendientes, razón por la cual en el Anexo 1, remiten actualizado el Formato 3 de la Guía de Desmantelamiento.</i>- <i>Anexo 2. Certificado de disposiciones de residuos balastos</i>- <i>Anexo 3. Certificado de disposición final de tejas de asbesto</i>- <i>Anexo 4 Certificado de disposición final de luminarias</i>- <i>Anexo 5. Certificación del transporte</i>

Resolución No. 02725

5. INFORMACIÓN REMITIDA Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Mediante el radicado 2022ER44821 de 4/03/2022, UNIMINUTO, presenta Información final relacionada con el plan de desmantelamiento que se llevó a cabo en el predio ubicado en la Carrera 72 No. 57R-49 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar. Dentro de la documentación allegada presentan lo siguiente:

5.1 EVIDENCIAS PENDIENTES DEL PROCESO DE DESMANTELAMIENTO

❖ **Información presentada**

Hacen mención a los requerimientos del oficio 2021EE222902 de 13/10/2021, relacionados con la gestión y disposición de residuos pendientes (RAEE, luminarias) y aclaración sobre si ya fue realizada o no la gestión de 500 Kg de residuos de “tejas de asbesto”, es así que:

“...informar que ya se llevó a cabo el desmantelamiento de los elementos que estaban pendientes (balastros-RAEE y luminarias), por lo que nos permitimos actualizar el Formato 3 el cual enviamos como Anexo 1 ...”

“...respecto a la información reportada en el formato 2, se encontraba pendiente el desmantelamiento de las tejas de la bodega del Área A, ..., la evidencia se encuentra en el Anexo 3.

❖ **Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente**

Frente a la información allegada por UNIMINUTO, se tienen las siguientes consideraciones:

- Se adjunta el Formato 3 (inventario de residuos o desechos peligrosos) de la Guía de Desmantelamiento, en donde se relacionan residuos tales como, balastros, luminarias (tubos fluorescentes), agua hidrocarbonada (por antiguo tanque enterrado) y tejas de asbesto, los cuales fueron efectivamente gestionados.
- Allegan certificado, fechado el 14/12/2021, de movilización de residuos aprovechables y peligrosos, provenientes del proyecto UNIMINUTO Sede Sur, por parte de la empresa DEMOLICIONES MANUEL VICENTE FETECUA SAS, encargados del proceso de desmantelamiento.
- A continuación, en la Tabla 2 se relacionan los residuos antes mencionados, certificados de disposición, cantidades finalmente dispuestas y nombre de la empresa gestora:

Tabla 2. Residuos peligrosos gestionados

No.	No. SOLICITUD CLIENTE	No. CERTIFICADO DE DISPOSICIÓN FINAL	FECHA	CANTIDAD PESO (Kg)	ZONA	TIPO DE RESIDUO
-----	-----------------------	--------------------------------------	-------	--------------------	------	-----------------

Resolución No. 02725

No.	No. SOLICITUD CLIENTE	No. CERTIFICADO DE DISPOSICIÓN FINAL	FECHA	CANTIDAD PESO (Kg)	ZONA	TIPO DE RESIDUO
1	TRA21127	TRACOL S.A.S. ESP	22/11/2021	15	Bodega Área A	Balastos - RAEE
2	-----	*PLECFEB-161259	27/11/2021	50		Luminarias (tubos fluorescentes)
3	TRA21127	TRACOL S.A.S. ESP	22/11/2021	966 **3800		Tejas de asbesto
4				**6820		Agua hidrocarburada

*Certificado de Aprovechamiento emitido por la empresa ECOINDUSTRIA S.A.S.

La información referente a la disposición de **3800 kg (bodega área B) y **6820 kg** de agua hidrocarburada, fue evaluada en su momento, en el concepto técnico 12012 de 13/10/2021 (2021IE222875) donde se establece su cumplimiento (Certificado de TRACOL y Certificado de disposición final No. PTA20180406 respectivamente)

Fuente. Adaptado SDA, radicado 2022ER44821 de 4/03/2022

- De los residuos que se encontraban pendientes por gestionar, se informa que, finalmente en total fueron dispuestos **15 kg** de balastos-RAEE, **966 kg** de tejas de asbesto y **50 kg** de luminarias, provenientes de la bodega ubicada en la llamada Área A (antigua área de soldadura, ensamble y pintura).
- Las empresas con las cuales se adelantó la disposición final de dichos residuos peligrosos se encuentran debidamente autorizadas, para la gestión de residuos peligrosos y aprovechamiento posconsumo (luminarias) así:
 - TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. ESP - TRACOL S.A.S ESP, cuenta con licencia ambiental cedida por medio de la Resolución 1821 de 14 de julio de 2017 otorgada por la CAR, teniendo en cuenta que el otorgamiento inicial fue para VALCO CONSTRUCTORES LTDA., mediante la Resolución 0989 del 26 de mayo de 2015, para el almacenamiento, tratamiento y disposición final celda de desechos peligrosos.
 - ECOINDUSTRIA S.A.S., autorizada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) mediante resoluciones 0307 de 2012, 0028 de 2013, 1343 de 2014 y 011 34 de 2016. para la recolección y/o recepción, almacenamiento, transporte y aprovechamiento de los residuos de bombillas.

6. VISITA DE SEGUIMIENTO

Resolución No. 02725

El día 3/05/2022 se llevó a cabo visita técnica por parte de un profesional del grupo de Suelos Contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al predio ubicado en la Carrera 72 No. 57R - 49 Sur, con el objetivo de verificar el estado actual del sitio. En la actualidad, en la denominada "área B" del sitio, se adelanta el proceso constructivo de la Sede Sur de la CORPORACIÓN UNIVESITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO (torre de 10 pisos y sótano).



Fotografía 1. Construcción edificio (10 pisos) sede sur UNIMINUTO



Fotografía 2. Construcción edificio sede sur UNIMINUTO



Fotografía 3. Construcción edificio sede sur UNIMINUTO

Fuente. Visita 4/05/2022

En el recorrido también se observa que la llamada "área A", se encuentra totalmente desmantelada como se observa en las siguientes fotografías, de allí fueron retirados y dispuestos residuos de luminarias, balastos y tejas de asbesto.

Resolución No. 02725



Fuente. Visita 4/05/2022

(...)

8. CONCLUSIONES

En cumplimiento del Auto 05284 del 29/12/2017 (ratificado en el Auto 01280 de 17/05/2019), y como respuesta al requerimiento 2021EE222902 del 13/10/2021, el cual acoge lo establecido en el Concepto Técnico 12012 de 13/10/2021 (2021IE222875), la CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO remite el radicado 2022ER44821 de 4/03/2022, donde allega información final del plan de dismantling relacionada con la gestión y disposición de residuos pendientes (RAEE, luminarias) y aclaración sobre si ya fue realizada o no la gestión de 500 Kg de residuos de "tejas de asbesto"; para su respectiva evaluación y aprobación por parte de la SDA.

Dicho radicado es evaluado en este concepto técnico por profesionales de la entonces Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones definidas por esta Autoridad Ambiental. Por consiguiente, se presentan las siguientes conclusiones:

Página 12 de 22

Resolución No. 02725

- En el radicado 2022ER44821 de 4/03/2022, el usuario remite información relacionada con la gestión y disposición de residuos pendientes (RAEE, luminarias) y aclaración sobre si ya fue realizada o no la gestión de 500 Kg de residuos de “tejas de asbesto”, en el marco del proceso de desmantelamiento adelantado en el predio ubicado en la Carrera 72 No. 57R-49 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar.
- La información allegada hace parte de los residuos que se encontraban pendientes por gestionar, con relación a las actividades de desmantelamiento efectuadas en el predio de interés, de acuerdo con lo establecido en el oficio de requerimiento 2021EE222902 del 13/10/2021.
- De los residuos que se encontraban pendientes por gestionar, en total finalmente fueron dispuestos **15 kg** de balastros-RAEE, **966 kg** de tejas de asbesto y **50 kg** de luminarias, provenientes de la bodega ubicada en la llamada Área A (antigua área de soldadura, ensamble y pintura), para los cuales se presentan los respectivos certificados de disposición final, con empresas debidamente autorizadas.

Considerando la información allegada en el radicado 2022ER44821 de 4/03/2022 y su evaluación realizada en este concepto técnico, se establece el **total cumplimiento** de las obligaciones determinadas en el Auto 05284 de 29/12/2017, Auto 01280 de 17/05/2019 y en el oficio de requerimiento 2021EE222902 del 13/10/2021, en relación con las **actividades de desmantelamiento**, efectuadas en el predio ubicado en la Carrera 72 No. 57R-49 Sur, chip catastral AAA0017WOUZ en la localidad de Ciudad Bolívar.

Así mismo, teniendo en cuenta la información remitida en los radicados 2021ER187746 de 6/09/2021, 2021ER213100 de 4/10/2021 y 2021ER218765 de 11/10/2021, evaluada en su momento, mediante concepto técnico 12012 de 13/10/2021 (2021IE222875) donde igualmente se determina el **total cumplimiento** de las obligaciones establecidas en los Autos en mención, relacionados con las **actividades de investigación**, efectuadas en el predio ubicado en la Carrera 72 No. 57R-49 Sur, chip catastral AAA0017WOUZ en la localidad de Ciudad Bolívar.

Se desarrollaron actividades de seguimiento en el predio ubicado en la dirección Carrera 72 No. 57R-49 Sur, chip AAA0017WOUZ de la localidad de Ciudad Bolívar, aportando directamente al cumplimiento de la meta del plan de desarrollo “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, así como, a la meta específica de: Realizar 215 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios identificados como sitios potencialmente contaminados, sitios contaminados o con pasivos ambientales en el Distrito Capital. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, desde el Preámbulo de la Constitución Política de 1991, se consagra la protección de la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, valor que debe ser asegurado, garantizado y protegido tanto por las autoridades públicas como por los particulares, atribuyéndole el carácter de inviolable.

Resolución No. 02725

En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-525 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), ha señalado:

"(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta

"(...) El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...)".

Que, en desarrollo de los principios constitucionales, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia dispone que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (...)"

Que, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, declarado exequible por la Corte Constitucional, establece:

"(...) El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (...)"

Que, el artículo 58 de la Constitución Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Que, el artículo 79 de la Constitución Política reconoce:

"(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (...)"

Que, el artículo 80 de la Constitución Política consagra:

"(...) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)"

Resolución No. 02725

Lo cual ratifica la potestad planificadora de las autoridades ambientales, ejercida a través de instrumentos administrativos como licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, que deben ser acatados por los particulares.

Que, los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política establecen como deberes de las personas y ciudadanos:

"(...) Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios", y "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)"

Que, la Sentencia C-123 del 5 de marzo de 2014 de la Corte Constitucional, refiriéndose a los deberes estatales respecto del medio ambiente, precisó:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas (...), por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible (...)."

Que, en la Sentencia C-449 del 16 de julio de 2015, la Corte Constitucional reiteró la importancia de la defensa del medio ambiente sano, señalando:

"(...) La defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico (...) es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas (...) y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección (...)."

Que, teniendo en cuenta estas consideraciones, si bien el ordenamiento constitucional reconoce y protege el derecho de propiedad, este no puede entenderse de forma absoluta ni arbitraria, pues la misma Constitución impone límites a su ejercicio, especialmente a través de su función social y ecológica.

En virtud de lo anterior, se resalta que la función social de la propiedad adquiere una connotación ambiental, dado que el ejercicio del derecho de propiedad sobre los recursos naturales renovables debe armonizarse con los intereses sociales y ambientales, conforme al marco normativo y jurisprudencial señalado, fundamento de la denominada función ecológica de la propiedad.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Resolución No. 02725

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

*“(...) **Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...).”

Que, de igual manera, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

*“(...) **Artículo 181.-** Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento” c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;”*

(...) “f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos. (...)”.

Que, el capítulo III denominado “DEL USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS”, del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señaló que:

*“(...) **Artículo 182.-** Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)”.*

“b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; (...)”.

“d.- Explotación inadecuada (...)”.

Que el artículo 183 ibídem preceptúa:

“(...) Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación. (...)”

Resolución No. 02725

Que, de otra parte, el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible), establece acerca de la Contaminación y Remediación de Sitios lo siguiente:

“(...) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)”.

Que, la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario), estableció lo siguiente:

*“(...) **Artículo 130.-** En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud”*

*“**Artículo 132.-** Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (...)”.*

Con base en esta normativa queda claro que es deber de esta Secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo, así como exigir a los responsables de actividades contaminantes realizar su respectiva restauración, todo esto ante la necesidad que tiene la Administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

La determinación de la forma más idónea para remediar el suelo contaminado queda supeditada a la elección de un método, sistema o procedimiento científico, que permita definir las reglas técnicas a desarrollar por parte del responsable de la contaminación, de manera tal que sea el producto de la aplicación de criterios objetivos, ciertos y confrontables. Hecho que se evidencia en este proceso de evaluación que las metas de remediación están dadas por LGBR (límites genéricos basados en riesgo), que se establecen de acuerdo con el MTEAR (Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Ejecución de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos).

Es claro que, las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un contexto complejo y esencialmente variable de acuerdo con las condiciones propias del medio ambiente evaluado y de los recursos involucrados; todas estas circunstancias llevan a que la Autoridad Ambiental deba adoptar fórmulas propias y de alta complejidad técnica que permitan adoptar soluciones que favorezcan a toda una comunidad.

Resolución No. 02725

La evaluación cuantitativa para poder obtener unos valores objetivo, los cuales serán utilizados para las actividades de remediación del suelo, no es otra cosa que la adopción de medidas de protección a la salud humana frente a estas situaciones de contaminación; todo esto en armonía con las normas constitucionales que otorgan especial primacía y protección a la vida y a la salud de los habitantes.

Que, ahora bien, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018 y la Ley 1252 de 2008, las acciones de remediación se entienden como las medidas a las que se pueden ver sometidas o intervenidas los sitios sobre los cuales presuntamente se generaron actividades que pudieron ocasionar efectos contaminantes sobre un bien de protección como lo es el recurso suelo, con el fin de reducir o eliminar los elementos nocivos hasta lo que en términos de norma será un novel seguro para la salud y el ambiente.

Que, para tal efecto los generadores de las actividades que generan esa posible afectación o contaminación deberán diagnosticar y remediar el efecto generado sobre la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que, así también, la Política Nacional para la Gestión Integral Ambiental del Suelo (GIAS), establece dentro de su línea estratégica No. 6, una política referente a la *"PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL SUELO"*, la cual debe ser tenida en cuenta como lineamientos frente a dicho tema, toda vez que busca mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas.

Entrada en vigencia de la Resolución 2700 del 06 de diciembre de 2023.

La Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de las facultades atribuidas a las autoridades ambientales, a través del Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*; en observancia de las funciones de Control y seguimiento sobre los usuarios, y los factores de deterioro ambiental, emitió la Resolución 2700 de 2023 *"Por medio de la cual se adopta la Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados y la Guía para La Evaluación de Riesgo de Sitios Contaminados y se dictan otras disposiciones"*; la Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados y la Guía para la Evaluación de Riesgo de Sitios Contaminados, atendió los principios ambientales de prevención y precaución; estableciendo las pautas para el reconocimiento, caracterización, determinación de la condición de riesgo derivados de una posible contaminación, así como la eventual adopción de acciones para su remediación.

Lo anterior con el fin de implementar una metodología que represente un avance importante en la protección del Recurso Suelo en el Distrito Capital, identificando y evaluando de manera

Resolución No. 02725

objetiva y estandarizada los sitios potencialmente contaminados, y de acuerdo a ello tomar las medidas necesarias para proteger el ambiente, y exigir la conservación y eventual restauración del Suelo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las evaluaciones realizadas por el Grupo Técnico de la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a la documentación y soportes allegados por la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO**, con NIT. 800.116.217-2, en aras de cumplir con los requerimientos impuestos por esta autoridad ambiental contenidos en el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre de 2017 (2017EE268046)**, los cuales se enfocaron en el potencial cambio de uso de suelo, debido a que el área de interés, se encuentra inmersa dentro de los predios establecidos en la Resolución 1045 del 10 de octubre de 2013 de la Secretaría Distrital del Hábitat, *“Por medio de la cual se identifican unos predios de desarrollo prioritario en el Distrito Capital”*, puesto que en el sitio se planea ejecutar la construcción de la Sede Sur de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO**, mediante **Concepto Técnico No. 05419 del 23 de mayo de 2022 (2022IE122995)**, se estableció el total cumplimiento a las actividades de investigación y desmantelamiento, efectuadas en el predio localizado en la carrera 72 No. 57R - 49 sur (Chip Catastral AAA0017WOUZ), de esta ciudad.

Que, el precitado cumplimiento se determinó con base en los resultados obtenidos y análisis de riesgos desarrollado bajo metodología RBCA, y los lineamientos establecidos por la US EPA, llevando a cabo la identificación de receptores sensibles (características específicas), vías de exposición, compuestos de interés, peligrosidad de las sustancias y modelos acordes a la situación puntual del predio, en el que se concluye que no se presenta riesgo inaceptable para los receptores identificados.

Así pues, y de acuerdo con lo concluido mediante **Concepto Técnico No. 05419 del 23 de mayo de 2022 (2022IE122995)**, se determina que la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO**, con NIT. 800.116.217-2, cumple con los lineamientos técnicos establecidos en el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre de 2017 (2017EE268046)**, el **Auto No. 1280 del 17 de mayo de 2019 (2019EE107837)** y el oficio 2021EE222902 del 13 de octubre de 2021, considerando la información presentada mediante los radicados 2021ER187746 del 06 de septiembre de 2021, 2021ER213100 del 04 de octubre de 2021, radicado 2021ER218765 del 11 de octubre de 2021 (evaluados en el **Concepto Técnico No. 12012 de 13 de octubre de 2021 (2021IE222875)**) y el radicado 2022ER44821 del 04 de marzo de 2022 (evaluado en el **Concepto Técnico No. 05419 del 23 de mayo de 2022 (2022IE122995)**), relacionados con las actividades de investigación y desmantelamiento realizadas en el predio localizado en la carrera 72 No. 57R - 49 sur (Chip Catastral AAA0017WOUZ), de esta ciudad.

Resolución No. 02725

Así mismo, y con respecto al desmantelamiento de las instalaciones que se encontraban al interior del predio, el usuario presentó el correspondiente plan, el cual fue evaluado por el Grupo Técnico de la entonces Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y a su vez aprobado; luego se considera el cumplimiento a las obligaciones establecidas, en el entendido que los residuos identificados durante la inspección inicial, finalmente fueron dispuestos de la siguiente manera: 15 kg de balastos-RAEE, 966 kg de tejas de asbesto y 50 kg de luminarias, provenientes de la bodega ubicada en la llamada Área A (antigua área de soldadura, ensamble y pintura), para los cuales se presentan los respectivos certificados de disposición final, con empresas debidamente autorizadas.

Por lo anterior, esta autoridad ambiental considera viable declarar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre de 2017 (2017EE268046)** "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", el **Auto No. 1280 del 17 de mayo de 2019 (2019EE107837)** "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y el oficio 2021EE222902 del 13 de octubre de 2021, y en consecuencia el cumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas en los mismos, por parte de la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO**, con NIT. 800.116.217-2.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital No. 509 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de expedir los actos administrativos de trámite, y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso suelo.

Que a través del literal d) del artículo octavo de la Resolución No. 02116 de 2025 "Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente", la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Suelo, entre otras, la función de: "Emitir los actos administrativos que declaran el cumplimiento de las actividades de investigación de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados."

En mérito de lo expuesto,

Página 20 de 22

Resolución No. 02725

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el cumplimiento total de los requerimientos efectuados mediante el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre de 2017 (2017EE268046)**, por parte de la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO**, con NIT. 800.116.217-2, en su calidad de propietaria del predio localizado en la carrera 72 No. 57R - 49 sur (Chip Catastral AAA0017WOUZ), de esta ciudad; de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, declarar cerrada y culminada la investigación técnica adelantada por la presunta contaminación de suelos sobre el predio localizado en la carrera 72 No. 57R - 49 sur (Chip Catastral AAA0017WOUZ), de esta ciudad, teniendo en cuenta que los resultados de dicha investigación permiten concluir que no se presenta riesgo inaceptable para los receptores identificados, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La declaración de cumplimiento contenida en el artículo primero de esta resolución no exime de responsabilidad a la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO**, con NIT. 800.116.217-2, si durante las actividades futuras de construcción del proyecto en el predio, se llegase a evidenciar cualquier tipo de afectación al recurso suelo y aguas subterráneas del acuífero somero, propias de las actividades realizadas anteriormente en el sitio, por situaciones diferentes o factores que no hayan sido identificadas durante la investigación y estudio ambiental realizado.

ARTÍCULO TERCERO. El **Concepto Técnico No. 05419 del 23 de mayo del 2022 (2022IE122995)**, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se entregará copia de éste al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO**, con NIT. 800.116.217-2, enviando citación a la Carrera 73 A No. 81B – 70 de esta ciudad y al correo direccion.juridica@uniminuto.edu, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021).

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el contenido de la presente Resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena

Resolución No. 02725

observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2025



DIANA MILENA RINCON DAVILA
SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO

Anexos: Concepto Técnico No. 05419 del 23 de mayo del 2022 (2022IE122995).

Elaboró:

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: SDA-CPS-20250761 FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2025

Revisó:

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: SDA-CPS-20250761 FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2025

Aprobó:

DIANA MILENA RINCON DAVILA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/12/2025